

DOCUMENTOS

DECISION 220

**Régimen Común de Tratamiento
A los Capitales Extranjeros y
Sobre Marcas, Patentes,
Licencias y Regalías**

DECISION 220

Sustitución de las Decisiones 24 y conexas sobre el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

VISTOS: Los Artículos 26 y 27 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 24, 37, 37a, 47, 48, 70, 103, 109, 110, 118, 124, 125, 144 y 189 de la Comisión y la Propuesta 165 de la Junta;

CONSIDERANDO: Que en las Declaraciones de Bogotá y Punta del Este se reconoció, entre otros hechos sustantivos, la importancia de contar con el aporte del capital y de la moderna tecnología extranjeros para que contribuyan al desarrollo económico y social de los países de América Latina; que la integración económica debe estar al servicio de América Latina, lo cual requiere el fortalecimiento

de la empresa latinoamericana mediante el respaldo financiero y técnico que le permita desarrollarse y abastecer eficientemente el mercado regional; que la iniciativa privada extranjera puede cumplir una función importante para asegurar el logro de los objetivos de la integración, dentro de las políticas de cada uno de los Países de América Latina;

Que los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena en su primera reunión celebrada en Lima ratificaron definiciones en el sentido de que el crecimiento económico y el progreso social son responsabilidades de los pueblos de América Latina, de cuyo esfuerzo depende principalmente el logro de sus objetivos nacionales y regionales; reafirmaron el derecho pleno y soberano de las naciones a disponer libre-

mente de sus recursos naturales; adoptaron como política común “la de dar preferencia en el desarrollo económico de la Subregión a capitales y empresas auténticamente nacionales de los Países Miembros” y reconocieron

que la inversión de capitales y la transferencia de tecnologías extranjeras constituyen una contribución necesaria para el desarrollo de los Países Miembros y deben recibir seguridades de estabilidad;

GACETA OFICIAL DEL ACUERDO DE CARTAGENA.
AÑO N-NO. 20. 1987. LIMA.

DECLARA:

1. La programación del desarrollo subregional y la ampliación del mercado generarán nuevos requerimientos de inversión en los distintos sectores productivos. En consecuencia, es necesario establecer reglas comunes para la inversión externa que estén en consonancia con las nuevas condiciones creadas por el Acuerdo de Cartagena, con la finalidad de que las ventajas que deriven de él favorezcan a las empresas nacionales o mixtas tales como se definen en el presente estatuto.

2. El aporte de capitales extranjeros y tecnología foránea puede desempeñar un papel importante en el desarrollo subregional y coadyuvar con el esfuerzo nacional en la medida en que constituya una contribución efectiva al logro de los objetivos de la integración y al cumplimiento de las metas señaladas en los planes nacionales de desarrollo.

3. Las normas del Régimen Común deben ser claras en la formulación de los derechos y obligaciones de los inversionistas ex-

tranjeros y de las garantías de que la inversión extranjera estará rodeada en la Subregión. Además, deben ser suficientemente estables para beneficio recíproco de los inversionistas y de los Países Miembros.

4. El tratamiento a los capitales extranjeros no puede ser discriminatorio en contra de los inversionistas nacionales.

5. Uno de los objetivos fundamentales del Régimen Común debe ser el fortalecimiento de las empresas nacionales, con el fin de habilitarlas para participar activamente en el mercado subregional.

6. En este mismo orden de ideas, las empresas nacionales deben tener el mayor acceso posible a la tecnología moderna y a las innovaciones de carácter administrativo del mundo contemporáneo. Al mismo tiempo, es necesario establecer mecanismos y procedimientos eficaces para la producción y protección de tecnología en el territorio de la Subregión y para mejorar las condiciones en que se adquiera la tecnología externa.

7. Con el fin de lograr los objetivos aquí enunciados, las normas comunes deben contemplar mecanismos y procedimientos suficientemente eficaces para hacer posible una participación creciente del capital nacional en las empresas extranjeras interesadas en el mercado andino, en tal forma que se llegue a la creación de empresas mixtas en que el capital nacional sea mayoritario y en que los intereses nacionales tengan capacidad para participar en forma determinante en las decisiones fundamentales de dichas empresas.

8. En cumplimiento del espíritu general del Acuerdo de Cartagena y de lo dispuesto en el Artículo 92 de dicho instrumento, el Régimen Común debe contener normas "que compensen las deficiencias estructurales de Bolivia y el Ecuador y aseguren la movilización y asignación de los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos que a su favor contempla el Acuerdo".

9. El Régimen Común debe tender asimismo a fortalecer la capacidad de negociación de los Países Miembros frente a los Estados, a las empresas proveedoras de capital y de tecnología y a los organismos internacionales que consideren estas materias.

DECIDE:

Sustituir las Decisiones 24, 37, 37a, 47, 48, 103, 109, 110, 118, 124 y 189 por la siguiente Decisión:

REGIMEN COMUN DE TRATAMIENTO A LOS CAPITALES EXTRANJEROS Y SOBRE MARCAS, PATENTES, LICENCIAS Y REGALIAS

CAPITULO I

Artículo 1.- Para los efectos del presente Régimen se entiende por:

Inversión extranjera directa: los aportes provenientes del exterior de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles o en bienes físicos o tangibles tales como plantas industriales, maquinarias nuevas y reacondionadas, equipos nuevos y reacondicionados, repuestos, partes y piezas, materias primas y productos intermedios.

Igualmente, se considerarán como inversión extranjera directa las inversiones en moneda nacional provenientes de recursos con derecho a ser remitidos al exterior y las reinversiones que se efectúen de conformidad con el presente Régimen.

Inversionista nacional: el Estado, las personas naturales nacionales, las personas jurídicas nacionales que no persiguen fin de lucro y las empresas nacionales definidas en este Artículo.

Se considerarán también como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país receptor no inferior a un año, que renuncien ante el organismo nacional competente

al derecho de reexportar el capital y a transferir utilidades al exterior. En casos justificados, el organismo nacional competente del país receptor podrá exonerar a dichas personas del requisito de residencia ininterrumpida no inferior a un año.

Cada País Miembro podrá eximir a las personas naturales extranjeras cuyas inversiones se hubieran generado internamente, de la renuncia prevista en el inciso anterior.

Asimismo, se considerarán como de inversionistas nacionales las inversiones de propiedad de inversionistas subregionales, en las condiciones siguientes:

a) La inversión deberá ser autorizada previamente por el país de origen del inversionista, cuando así lo disponga la legislación nacional correspondiente;

b) La inversión deberá ser sometida a la aprobación previa del país receptor y registrada por el organismo nacional competente, el cual exigirá la certificación del organismo nacional competente del país de origen y notificará a éste la inversión realizada;

c) La reexportación de capital y la transferencia de utilidades se someterán a las normas de la presente Decisión y los organismos nacionales competentes no autorizarán tales remesas sino al territorio del País Miembro de origen del capital;

d) Los organismos nacionales competentes no autorizarán inversiones subregionales en empresas que produzcan o exploten productos asignados en un Programa Sectorial de

Desarrollo Industrial a un País Miembro distinto del país receptor, excepto en los casos de programas de coproducción o complementación previamente convenidos.

Inversionista subregional: el inversionista nacional de cualquier País Miembro distinto del país receptor.

Inversionista extranjero: el propietario de una inversión extranjera directa.

Empresa nacional: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca en más del ochenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Empresa mixta: la constituida en el país receptor y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el ochenta por ciento, siempre que, a juicio del organismo nacional competente, esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Asimismo, se considerarán empresas mixtas aquellas en que participe el Estado, entes paraestatales o empresas del Estado del país receptor en un porcentaje no inferior al treinta por ciento del capital social y siempre que, a juicio del organismo nacional competente, el Estado tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Se entiende por capacidad determinante la obligación de que concurra la anuencia de los representantes estatales en las decisiones fundamentales para la marcha de la empresa.

Para fines de la presente Decisión, se entenderá por ente paraestatal o empresa del Estado aquel constituido en el país receptor, cuyo capital pertenezca al Estado en más del ochenta por ciento y siempre que éste tenga capacidad determinante en las decisiones de la empresa.

Empresa extranjera: la constituida o establecida en el país receptor y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales es inferior al cincuenta y uno por ciento o, cuando siendo superior, a juicio del organismo nacional competente, ese porcentaje no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

Reinversión: la inversión de todo o parte de las utilidades no distribuidas y de otros recursos patrimoniales en el caso en que lo permitan las legislaciones nacionales, provenientes de una inversión extranjera directa, en la misma empresa en que se hayan generado.

País receptor: aquel en el que se efectúa la inversión extranjera directa.

Comisión: la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Junta: la Junta del Acuerdo de Cartagena.

País Miembro: uno de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 2.- Los Países Miembros podrán autorizar inversiones extranjeras directas en empresas nuevas o existentes cuando las mismas correspondan a las prioridades del desarrollo del país receptor.

Artículo 3.- Los Países Miembros no autorizarán inversión extranjera directa en actividades que consideren adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Artículo 4.- Los Países Miembros podrán autorizar inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales o subregionales o destinada a la ampliación del capital de la empresa respectiva, de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones nacionales.

Artículo 5.- Toda inversión extranjera directa se registrará ante el organismo nacional competente, en moneda libremente convertible, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que rijan para tal efecto.

Artículo 6.- El control del cumplimiento de las obligaciones contraídas por las personas naturales o jurídicas extranjeras a que se refiere el presente Régimen, estará a cargo del organismo u organismos nacionales competentes de cada País Miembro.

Además de las funciones que se señalan en otras disposiciones del presente Régimen y de las que se establezcan en el reglamento respectivo, corresponderá a dichos organismos nacionales competentes:

a) Controlar el cumplimiento de los compromisos de participación nacional en la direc-

ción técnica, administrativa, financiera y comercial y en el capital de la empresa;

b) Autorizar la compra de acciones, participaciones o derechos de inversionistas nacionales o subregionales por inversionistas extranjeros, conforme a lo establecido en el Artículo 4 del presente Régimen;

c) Establecer un sistema de información y control de los precios de los productos intermedios que suministren los proveedores de tecnología o capital extranjero;

d) Autorizar la transferencia al exterior, en divisas libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho las empresas o los inversionistas según el presente Régimen y las leyes nacionales del país respectivo;

e) Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control relacionados con la inversión extranjera directa;

f) Autorizar o registrar los contratos de licencia para uso de tecnología importada y para la explotación de marcas y patentes; y

g) Aplicar, de conformidad con las legislaciones internas, las sanciones pertinentes por infracciones a las normas del presente Régimen.

Artículo 7.- El inversionista extranjero y el inversionista subregional tendrán derecho a reexportar las sumas que obtengan cuando vendan, dentro del país receptor, sus acciones, participaciones o derechos o cuando se produzca la reducción del capital o la liquidación de la empresa, previo pago de los impuestos correspondientes.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro inversionista extranjero deberá ser autorizada por el organismo nacional competente cuando así lo estipule la legislación nacional y no se considerará como reexportación de capital.

Artículo 8.- Se entiende por capital reexportable el formado por el monto de la inversión extranjera directa inicial más los incrementos posteriores y las reinversiones, registrados y efectivamente realizados, conforme a lo dispuesto en el presente Régimen y menos las pérdidas netas, si las hubiere.

En los casos en que hubiere participación de inversionistas nacionales, la disposición anterior debe entenderse limitada al porcentaje de inversión extranjera directa en lo que dice relación con las reinversiones efectuadas y con las pérdidas netas.

Artículo 9.- La conversión de las sumas que tenga derecho a remitir al exterior un inversionista extranjero se realizará al tipo de cambio vigente en el momento de efectuarse el giro.

Artículo 10.- La reinversión, de conformidad con la definición incluida en el Artículo 1, en empresas nacionales, mixtas o extranjeras será considerada como inversión extranjera y se efectuará con sujeción a las normas que establezcan cada País Miembro. En todo caso subsistirá la obligación de registro ante el organismo nacional competente.

Artículo 11.- Los créditos externos que contrate una empresa requieren autorización

previa del organismo nacional competente y deben ser registrados ante el mismo.

Se podrán autorizar límites globales de endeudamiento externo por períodos determinados. Los contratos de créditos celebrados dentro de los límites globales autorizados, deberán ser registrados ante el organismo nacional competente.

Artículo 12.- Los Gobiernos de los Países Miembros se abstendrán de avalar o garantizar en cualquier forma, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo celebradas por empresas extranjeras en que no participe el Estado.

Artículo 13.- Las transferencias al exterior que efectúen las empresas por concepto de amortización e intereses por el uso de crédito externo se autorizarán en los términos del contrato registrado.

Para los contratos de crédito externo la tasa de interés efectivo anual que paguen las empresas será determinada por el organismo nacional competente.

Artículo 14.- El crédito interno para las empresas extranjeras estará regido por las disposiciones nacionales de cada País Miembro.

Artículo 15.- Los propietarios de una inversión extranjera directa tendrán derecho a transferir al exterior en divisas libremente convertibles, en los términos previstos en la legislación de cada País Miembro, las utilidades netas comprobadas que provengan de su inversión extranjera directa, hasta el veinte

por ciento anual de la misma. Sin embargo, cada País Miembro podrá autorizar porcentajes superiores.

El organismo nacional competente podrá también autorizar la inversión de excedentes de utilidades distribuidas, en cuyo caso ésta se considerará como inversión extranjera directa.

Artículo 16.- Dentro de las materias comprendidas en el presente Régimen los derechos en él consagrados para los inversionistas extranjeros son los máximos que les podrán ser otorgados por los Países Miembros.

Artículo 17.- Cada País Miembro podrá reservar sectores de actividad económica para las empresas nacionales, públicas o privadas y determinará si se admiten en ellos la participación de empresas mixtas.

Artículo 18.- Todo contrato sobre importación de tecnología y sobre patentes y marcas deberá ser examinado y sometido a la aprobación y registro cuando fuere el caso del organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.

Artículo 19.- Los contratos sobre importación de tecnología deberán contener, por lo menos, cláusulas sobre las materias siguientes:

a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología que importa;

b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología; y

c) Determinación del plazo de vigencia.

Artículo 20.- Los Países Miembros no autorizarán la celebración de contratos sobre transferencia de tecnología externa o sobre patentes que contengan:

a) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios, materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital, productos intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;

b) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserve el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva;

c) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volumen y estructura de la producción;

d) Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías competidoras;

e) Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología;

f) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología;

g) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares de las patentes por patentes no utilizadas; y

h) Otras cláusulas de efecto equivalente.

Salvo casos excepcionales, debidamente calificados por el organismo nacional competente del país receptor, no se admitirán cláusulas en que se prohíba o limite de cualquier manera la exportación de los productos elaborados con base en la tecnología respectiva.

En ningún caso se admitirán cláusulas de esta naturaleza en relación con el intercambio subregional o para la exportación de productos similares a terceros países.

Artículo 21.- Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, previa autorización del organismo nacional competente, pero no podrán computarse como aporte de capital.

Las regalías devengadas podrán ser capitalizadas, de conformidad con los términos previstos en el presente Régimen, previo pago de los impuestos correspondientes.

Cuando esas contribuciones sean suministradas a una empresa extranjera por su casa matriz o por otra filial de la misma casa matriz, se podrá autorizar el pago de regalías en casos previamente calificados por el organismo nacional competente del país receptor.

Para estos efectos, se entiende por contribuciones tecnológicas intangibles, los recur-

sos derivados de la tecnología, tales como, marcas, modelos industriales, asistencia técnica y conocimientos técnicos patentados o no patentados que puedan presentarse bajo la forma de objetos, documentos técnicos e instrucciones.

Artículo 22.- Las autoridades nacionales emprenderán una tarea continua y sistemática de identificación de las tecnologías disponibles en el mercado mundial para las distintas ramas industriales, con el fin de disponer de las soluciones alternativas más favorables y convenientes para las condiciones económicas de la Subregión y remitirán los resultados de sus trabajos a la Junta.

Artículo 23.- Los gobiernos de los Países Miembros darán preferencia en sus adquisiciones a los productos que incorporen tecnología de origen subregional, de conformidad con sus legislaciones nacionales.

Artículo 24.- Los contratos de licencia para la explotación de marcas de origen extranjero en el territorio de los Países Miembros no podrán contener cláusulas restrictivas tales como:

a) Prohibición o limitación de exportar o vender en determinados países los productos elaborados al amparo de la marca respectiva, o productos similares;

b) Obligación de utilizar materias primas, bienes intermedios y equipos suministrados por el titular de la marca o de sus afiliados. En casos excepcionales, el país receptor podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza siempre

que el precio de los mismos corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional;

c) Fijación de precios de venta o reventa de los productos elaborados al amparo de la marca;

d) Obligación de pagar regalías al titular de la marca por marcas no utilizadas;

e) Obligación de utilizar permanentemente personal suministrado o señalado por el titular de la marca; y

f) Otras de efecto equivalente.

CAPITULO II

Artículo 25.- Gozarán de las ventajas derivadas del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena los productos producidos por las empresas nacionales y mixtas de los Países Miembros así como por las empresas extranjeras que reúnan las siguientes condiciones:

— Que a través de un convenio suscrito con el organismo nacional competente se obliguen, en representación de sus inversionistas extranjeros a poner en venta para ser adquirido por inversionistas nacionales o subregionales, en forma gradual y progresiva, un porcentaje del cincuenta y uno por ciento de sus acciones, participaciones o derechos, en un plazo que no podrá exceder, para Colombia, Perú y Venezuela, de treinta años y para Bolivia y Ecuador de treinta y siete años, contados a partir de la firma del respectivo convenio.

— La participación progresiva de los inversionistas nacionales o subregionales en el capital de la empresa en el caso de Colombia, Perú y Venezuela no será inferior al quince por ciento a los tres años después de la firma del convenio; no inferior al treinta por ciento cuando se haya cumplido una tercera parte del plazo señalado y no inferior al cuarenta y cinco por ciento una vez transcurridas las dos terceras partes del mismo. Para Bolivia y Ecuador la participación progresiva de inversionistas nacionales o subregionales en el capital de la empresa deberá ser no inferior al cinco por ciento a los cinco años de la firma del convenio; no inferior al diez por ciento cuando se haya cumplido una tercera parte del plazo convenido y no inferior al treinticinco por ciento una vez transcurridas las dos terceras partes del mismo.

Artículo 26.- Las empresas extranjeras que no hayan suscrito el convenio de transformación podrán hacerlo en cualquier momento y el plazo comenzará a contarse a partir de su firma y la participación progresiva se hará conforme al Artículo anterior.

La empresa extranjera que tenga convenio vigente para su transformación podrá solicitar ante el organismo nacional competente que se deje sin efecto dicho convenio o que se adecúe a los plazos señalados anteriormente.

Artículo 27.- Solamente tendrán derecho a la obtención del certificado de origen, los productos producidos por las empresas nacionales y mixtas de los Países Miembros, así como por las empresas extranjeras que se en-

cuentren en vía de transformarse en empresas nacionales o mixtas, en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 28.- Los convenios sobre transformación de empresas extranjeras en empresas mixtas deberán contener, entre otras, las estipulaciones siguientes:

a) El plazo dentro del cual se cumplirá la obligación de transformar la empresa extranjera en empresa mixta;

b) La gradualidad del proceso de transferencia de las acciones, participaciones o derechos, a favor de inversionistas nacionales, incluyendo en dicha gradualidad, por lo menos, las reglas sobre porcentajes mínimos de que trata el Artículo 25;

c) Reglas que aseguren la progresiva participación de los inversionistas nacionales o de sus representantes en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa;

d) La forma en que se determinará el valor de las acciones, participaciones o derechos, al tiempo de su venta; y

e) Los sistemas que aseguren el traspaso de las acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales.

La transformación de la empresa extranjera en nacional o mixta, en los términos de la presente Decisión, podrá también realizarse como resultado de la ampliación de su capital.

Artículo 29.- Los productos de las empresas extranjeras gozarán de las ventajas derivadas del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena durante el plazo convenido para su transformación en empresas mixtas, en las

condiciones acordadas en el convenio respectivo. Si la empresa dejara de cumplir las obligaciones estipuladas en el respectivo convenio o si al término del plazo pactado no se hubiere efectuado la transformación de la empresa extranjera en empresa mixta, sus productos dejarán de gozar de las ventajas del mencionado programa de liberación y, en consecuencia, no podrán ser amparados por certificados de origen.

CAPITULO III

Artículo 30.- El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas.

Artículo 31.- Cuando se trate de proyectos que correspondan a productos reservados o asignados en forma exclusiva a Bolivia o Ecuador, los cuatro países restantes se comprometen a no autorizar inversión extranjera directa en sus territorios.

Artículo 32.- Los Países Miembros se comprometen a mantenerse recíprocamente informados y a informar a la Junta acerca de la aplicación del presente Régimen en sus territorios. Asimismo, se comprometen a mantener y perfeccionar un sistema permanente de intercambio de informaciones sobre las autorizaciones de inversión extranjera o de importación de tecnología que otorguen en sus territorios con el objeto de facilitar una creciente armonización de sus políticas y de mejorar su capacidad de negociación para obtener condi-

ciones no menos favorables para el país receptor que aquellas que se hayan negociado en casos similares con cualquier otro País Miembro.

Asimismo, se comprometen a coordinar estrechamente su acción en los organismos y foros internacionales que consideren materias relacionadas con inversiones extranjeras o transferencia de tecnología.

Artículo 33.- Los Países Miembros no concederán a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorguen a los inversionistas nacionales.

Artículo 34.- En la solución de las controversias o conflictos derivados de las inversiones extranjeras directas o de la transferencia de tecnología extranjera, los Países Miembros aplicarán lo dispuesto en sus legislaciones internas.

CAPITULO IV

Artículo 35.- Conforme a lo dispuesto en el presente Régimen y en el Capítulo II del Acuerdo de Cartagena, corresponden a la Comisión y a la Junta las siguientes facultades:

A la Comisión:

a) Decidir sobre las propuestas que se eleven a su consideración respecto del tratamiento a los capitales extranjeros, propiedad industrial y del sistema de producción y comercialización de tecnología, en cumplimiento del presente Régimen;

b) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación del Régimen Común; y

c) Adoptar las demás medidas que tiendan a facilitar la consecución de sus objetivos.

A la Junta:

a) Velar por la aplicación y el cumplimiento del Régimen y de los reglamentos que sobre la materia apruebe la Comisión;

b) Recopilar, procesar y difundir la información estadística, contable o de cualquier otra naturaleza, relacionada con la inversión extranjera o transferencia de tecnología, proveniente de los Países Miembros;

c) Acopiar información económica y jurídica sobre la inversión extranjera y transferencia de tecnología y suministrarla a los Países Miembros; y

d) Proponer a la Comisión las medidas y los reglamentos necesarios para la mejor aplicación del presente Régimen.

Artículo 36.- En la adopción de Decisiones sobre las materias comprendidas en el presente Régimen, la Comisión se sujetará al procedimiento establecido en el literal a) del Artículo 11 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 37.- Los Países Miembros crearán una Oficina Subregional de Propiedad Industrial que tendrá las siguientes funciones:

a) Servir de órgano de enlace entre las oficinas nacionales de propiedad industrial;

b) Recopilar y difundir informaciones sobre propiedad industrial a las oficinas nacionales;

c) Preparar contratos tipo de licencia para el uso de marcas o explotación de patentes en la Subregión;

d) Asesorar a las oficinas nacionales en todos los asuntos relacionados con la aplicación de las normas comunes sobre propiedad industrial; y

e) Adelantar estudios y presentar recomendaciones a los Países Miembros sobre patentes de invención.

CAPITULO V

Artículo 38.- Sin menoscabo de lo dispuesto en su Convenio Constitutivo, las inversiones directas de la Corporación Andina de Fomento, una vez cumplidos los trámites de autorización y registro previstos en la presente Decisión, serán consideradas como nacionales en cada País Miembro del Acuerdo de Cartagena, para todos los efectos de la misma.

Artículo 39.- La transferencia de acciones, participaciones o derechos de propiedad de la Corporación Andina de Fomento a inversionistas extranjeros se regirá por las condiciones establecidas en esta Decisión.

Artículo 40.- Se considerarán como capital neutro las inversiones de las entidades financieras internacionales públicas de las que forman parte todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y que figuran en el Anexo del presente Régimen. Dichas inversiones no se computarán ni como nacionales ni

como extranjeras en la empresa en que participan.

Para la determinación de la calidad de nacional, mixta o extranjera de la empresa en que participen estas inversiones, se excluirá de la base de cálculo el aporte del capital neutro y sólo se tomarán en cuenta los porcentajes de participación de los inversionistas nacionales y extranjeros en el monto restante del capital.

Artículo 41.- Las entidades a que se refiere el Artículo anterior estarán exentas de la obligación de venta de sus acciones, participaciones o derechos, pero si así lo resolvieren, podrán vender sus acciones, participaciones o derechos a inversionistas nacionales o subregionales y, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el país receptor, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Decisión, a inversionistas extranjeros.

En lo demás, las inversiones que realicen estas entidades se sujetarán al Régimen general consagrado en esta Decisión.

Artículo 42.- Las entidades financieras internacionales públicas de las que no formen parte todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena y las entidades gubernamentales extranjeras de cooperación para el desarrollo, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, podrán solicitar a la Comisión la calificación de capital neutro para sus inversiones y su inclusión en el Anexo del presente Régimen.

Artículo 43.- Con su solicitud, las entidades mencionadas en el Artículo anterior

deberán presentar un ejemplar del convenio constitutivo o del estatuto legal que las rige y la más amplia información posible sobre su política de inversión, reglas de operación e inversiones realizadas por países y sectores.

En cualquier tiempo, la Junta podrá verificar la información presentada y solicitar la documentación adicional que estime pertinente.

Artículo 44.- La Comisión, previo informe de la Junta, decidirá sobre las solicitudes de que trata el Artículo 42 por los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

Con igual votación, la Comisión podrá, previo informe de la Junta, excluir de la nómina del Anexo del presente Régimen, entidades que anteriormente hubiesen sido incluidas en ella.

Artículo 45.- La Comisión podrá convenir con otros países latinoamericanos no miembros del Acuerdo de Cartagena un tratamiento especial a los capitales de sus nacionales.

ANEXO

NOMINA DE ENTIDADES CON OPCION AL TRATAMIENTO DE CAPITAL NEUTRO PARA SUS INVERSIONES

- Corporación Andina de Fomento (CAF).
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

– Corporación Financiera Internacional (CFI).

– Sociedad Alemana de Cooperación Económica (DEG).

– Fondo de Industrialización de Dinamarca para Países en Vías de Desarrollo (IFU).

Dada en la ciudad de Lima, el once de mayo de mil novecientos ochenta y siete.